

Juan comono Martin Ibanez de Herminya y Maria cruz
 la caridad marido y mujer le^{ma} N. de esta Villa de Algeciras
 Permuta la solemnidad de la licencia que demarido a mujer
 de lex. es necesario pedida concedida y aceptada en forma
 de quayo el d. do^{ro} fee = y de ella usando ambos marido
 y mujer juntos y de mancomun al por de uno y cada uno
 nos y de mros vienes por el todo Inuolidum, renunciando
 como renunciarnos las leies fueros y derechos de la man
 comunidad como en ellas y en cada una de ellas se contie
 nen = Otorgamos que receuimos en renta y por Arrenda
 miento el d. don^{ro} Juan^o de Velasco Cau. del Borden
 y Nrogo N. de la ciudad de Victoria, a su vez tres heredades
 de pan sembrax Nros en uexminos de Sta d. laud. Cauna
 En el que dizen Aguirre sembradura de dos fanegas y galen
 da a pieza de don^{ro} Juan de Salinas N. de Sta ciudad = Sta
 En su andena a ldea sembradura de dos fanegas y m
 poco mas o menos y a Linda a l Rio caudal = Sta d. Sta
 En el que dizen faxuilla y tres quartas poco mas o menos
 y a Linda a pieza de la pagellana de don^{ro} Juan^o de Velasco
 y de las heredades son las mismas que corrian por via
 de Arrendam^{to} a cargo don^{ro} Juan^o de Vicuna y Maria
 Lopez de Sauando sumas. por quien con ocacion de la
 uerzmuerto d. de su marido se sauran a la zgado las
 heredades de d. de Arrendam^{to} con el berde y tenian
 sembrado en ellas = Las Receuimos en d. de Arren
 dam^{to} por Nro espacio de nueve años y corren y sequen
 ran desde el dia de mra N. de Agosto el ano proximo
 pasado mill d. y noventa y tres. En precio de seis
 fanegas de trigo bueno tutto limpio de la y receuim^{os}
 medidas con la R. de Abila de Penza en cada uno y
 la primera paganos obligamos a hazer a el d. de don^{ro} Juan
 de Velasco a su supoder y dex. subiere para d. de tal
 dia de mra N. de Agosto quin. benidero de Nrogo an
 mill d. y noventa y quatro. Idende subeniam^{os}
 por el d. de dia y plazo los ocho d. y Agosto suben
 tres a loyon de d. de seis fanegas de trigo en

Al
AU

En derguento a guiso. E por qualquiera paga o pagas
quedaremos E Hazer guexemos y consentimos ser execu-
tados con todas las costas y durante los dho nueve a, labra-
remos y cultiuvaremos las dhas heredades para E pagar
En cada uno las dhas Rentas E Vacio y al fin de los
años de este arrendam, las desaremos bien labradas se-
gun como se esila a Vista E Veedores y no lo haviendo am-
ade ser a Vista demas de continuax con dho Arrendam.
por otros nueve a y pagaremos cada uno de ellos la misma
Renta = E para que me fopodamos cumplir con el tte
nor de este Arrendam, Conseruamos la uer receuido
demano de dho D. Juan Ant, o por ce Ducados
E Vellon y mas los fanejas y media E Vello y una E
Vero sembrada en dhas heredades y no y otro y
cionamente y sin obligon de boluer los mas de encaso
y no cumplieremos con el no denor de dho Arrendam
Porque no cumpliendo En tte y puntualmente no
obligamos en toda forma a la deuolucion de los dho
Ducados como tambien a todo lo q pudiere ser
por la lo sembrado En dhas heredades o a de jar
segun como al pte, estan con el dho sembrado = E
la dha Carta, de los dho once Ducados nos damos
por contentos pagados y entregados ante Voluntad
E por la Carta a unq asido cierto por no ser E
pse. Renunciamos las leies de ella y de la non numer
ta pecunia pnieba E la paga y Entrega con todas las
demas E caas y otorgamos carta E pago En forma
a fauor del dho D. Juan Ant, = E al cumplimiento E
lo q dho es nos obligamos con mas personas y bienes
muebles y rales hauidos y por haue y para uel
Damos y o dexa las Justicias y Juezes E Reynos E
qualquiera que sean acuso fuero y Juri. nos
sometemos segun leies E dho Reynos para q a ellos
compelan por todo rison E dho y Vra Co, como por
sentencia definitiva E Juez competente E pasada
En Auto de dho Juez sobre Renun

Ar
A

Negra =

Arrendam =

1894

Por Martin Barber & Her
mos, su mujer de 100 de Negra
de Her heredades enteras de
ella por 2 a 3 papay en co
una vez de 1694 a
1695 y de 1696 a
1697 y de 1698 a
1699 y de 1700 a
1701 y de 1702 a
1703 y de 1704 a
1705 y de 1706 a
1707 y de 1708 a
1709 y de 1710 a
1711 y de 1712 a
1713 y de 1714 a
1715 y de 1716 a
1717 y de 1718 a
1719 y de 1720 a
1721 y de 1722 a
1723 y de 1724 a
1725 y de 1726 a
1727 y de 1728 a
1729 y de 1730 a
1731 y de 1732 a
1733 y de 1734 a
1735 y de 1736 a
1737 y de 1738 a
1739 y de 1740 a
1741 y de 1742 a
1743 y de 1744 a
1745 y de 1746 a
1747 y de 1748 a
1749 y de 1750 a
1751 y de 1752 a
1753 y de 1754 a
1755 y de 1756 a
1757 y de 1758 a
1759 y de 1760 a
1761 y de 1762 a
1763 y de 1764 a
1765 y de 1766 a
1767 y de 1768 a
1769 y de 1770 a
1771 y de 1772 a
1773 y de 1774 a
1775 y de 1776 a
1777 y de 1778 a
1779 y de 1780 a
1781 y de 1782 a
1783 y de 1784 a
1785 y de 1786 a
1787 y de 1788 a
1789 y de 1790 a
1791 y de 1792 a
1793 y de 1794 a
1795 y de 1796 a
1797 y de 1798 a
1799 y de 1800 a

1108
320